# DECRETO NÚMERO DE

# 

( )

Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 grava con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Que el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 establece que la empresa de servicios públicos que requiera beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la misma mediante acto administrativo.

Que la Ley 142 de 1994, asignó a la Nación en su artículo 118, la facultad para imponer la servidumbre por acto administrativo, cuando tenga la competencia para prestar el servicio público respectivo.

Que el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, establece que la imposición de servidumbres por vía administrativa se podrá adelantar por parte de la Nación, en todo el territorio nacional, respecto de aquellos proyectos a su cargo, para adelantar la gestión predial en la construcción de infraestructura de servicios públicos, o por las entidades territoriales cuando tengan a cargo dicha infraestructura.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el presente proyecto de reglamentación fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, por un término de quince (15) días contados a partir del 05 del mayo de 2017 y hasta el 19 del mismo mes y año, con lo cual, adicionalmente, se surte lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior,

**D E C R E T A**

**Artículo 1.-** Modifíquese el título de la Sección 5 del Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

“SECCIÓN 5

DE LAS SERVIDUMBRES POR VÍA JUDICIAL”

**Artículo 2.-** Adiciónese una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, del siguiente tenor:

“SECCIÓN 6

DE LAS SERVIDUMBRES POR VÍA ADMINISTRATIVA

**Artículo 2.2.3.7.6.1. Petición.-** Las solicitudes de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, serán presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía, por las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica que pretendan adelantar o se encuentren ejecutando proyectos que pretendan utilizar predios, respecto de los cuales no requieran la transmisión del derecho de dominio, siempre que se haya agotado previamente una etapa de negociación directa fallida.

**Artículo 2.2.3.7.6.2. Requisitos de la petición.-** La peticiónquedeberá ser suscrita por el representante legalde la empresa interesada en adelantar el trámite de imposición de servidumbre por vía administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 o 38 de la Ley 1682 de 2013, o su representante judicial, deberá contener:

1) Nombre, domicilio y residencia de los titulares de derechos reales de los bienes a afectar con la servidumbre y/o sus representantes legales, así como sus números de identificación.

2) Descripción del proyecto de conducción de energía eléctrica que requiere de la imposición de servidumbre.

3) Ubicación, linderos, nomenclatura y cualquier otra condición que permita la identificación del predio a afectar.

En el caso de predios rurales se señalará su localización, los predios colindantes y el nombre con que se identifique al mismo.

**Parágrafo.-** No se requerirá transcribir los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la petición.

**Artículo 2.2.3.7.6.3. Anexos de la petición.-** A la petición se acompañarán los siguientes documentos:

1) Documento en que se demuestre la calidad del representante legal o poder cuando se actúe a través de apoderado.

2) Certificado de Matrícula Inmobiliaria del predio.

3) La propuesta de indemnización a reconocer al propietario del predio sirviente, la cual deberá tener en cuenta el valor comercial de la tierra, la afectación a su uso y goce, así como a los cultivos y construcciones que requieran ser retirados.

4) Plano en el que se plasme el corredor de la línea de transmisión y/o distribución de energía eléctrica, con la demarcación específica de los predios a afectar.

5) Documento que demuestre el agotamiento de la negociación directa sin resultados positivos.

**Artículo 2.2.3.7.6.4. Procedimiento.-** El trámite para la expedición del acto administrativo que imponga la servidumbre, atenderá el siguiente procedimiento:

1) Recepcionada la petición con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se notificará personalmente la misma a los propietarios de los predios afectados y que se encuentren mencionados en el folio de matrícula inmobiliaria, por intermedio de la empresa solicitante, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o sus modificatorias, de cuya notificación se allegará copia al Ministerio de Minas y Energía, para poder continuar con el trámite.

2) Si el afectado con la imposición de la servidumbre no estuviere de acuerdo con la propuesta de indemnización de perjuicios, podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, presentar una contraoferta, en la cual se incluirá el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual se podrá consignar el valor de la indemnización; de manera directa ante el Ministerio de Minas y Energía o a través de la empresa solicitante, de la cual se correrá traslado a la citada empresa por un término de cinco (5) días, para que presente sus objeciones.

En el evento en que la contraoferta se presente a través de la empresa interesada, se entenderá notificada de la misma, contándose el plazo de los cinco (5) para objetar, a partir del día siguiente al recibo de la contraoferta.

3) En el caso de disparidad de conceptos se solicitará avalúo al i) Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o ii) a la autoridad catastral correspondiente o iii) a personas naturales o jurídicas privadas registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, las cuales deberán atender la metodología de avalúos establecida por el IGAC. Dicho avalúo tendrá vigencia de un (1) año.

El orden de solicitud de avalúos aquí mencionado no implica la adopción de orden de pronunciamiento alguno.

4) En firme la propuesta de indemnización o efectuado el avalúo, se impondrá la servidumbre por acto administrativo que se expedirá dentro de los diez (10) días siguientes y sobre el cual procederá el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, ante al Ministerio de Minas y Energía de manera directa o a través de la empresa beneficiada con la servidumbre, quien la remitirá a dicho Ministerio para el estudio y respuesta correspondiente.

5) En firme el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes se ordenará a la empresa interesada consignar en la cuenta bancaria aportada por el afectado, el valor de la indemnización.

6) Aportada la prueba que demuestre la consignación de la indemnización, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que registre la imposición de la servidumbre en el folio que corresponda.

**Artículo 2.2.3.7.6.5. Contenido del acto de imposición.-** El acto administrativo de imposición de servidumbre deberá contener, sin tener que limitarse a ello:

1) Identificación del inmueble que soportará la servidumbre con base en la matrícula inmobiliaria, nomenclatura y nombre del predio si fuere rural.

2) Linderos del predio.

3) Área afectada con la servidumbre y sus linderos.

4) Valor a pagar a título de indemnización.

5) Orden de inscribir la imposición de servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

6) Recursos que proceden contra el Acto.

**Artículo 2.2.3.7.6.6. Acuerdo directo.-** Durante el trámite de imposición y siempre que no se encuentre en firme el acto administrativo, la empresa y el afectado podrán llegar a un arreglo directo, siempre que éste se plasme en una escritura pública. En éste evento la resolución de imposición perderá su fuerza ejecutoria con respecto al predio objeto del acuerdo.

**Artículo 2.2.3.7.6.7. Capacidad de disposición.-** La empresa de servicios públicos domiciliarios beneficiada con la imposición, podrá disponer del predio o porción de éste, afectado con la servidumbre, una vez se efectúe el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

**Artículo 2.2.3.7.6.7. Aplicación del procedimiento por las Entidades Territoriales.** De conformidadcon lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 142 de 1994, así como por el inciso inicial del artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, las entidades territoriales podrán aplicar lo dispuesto en este decreto.

**Artículo 3.-** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía